

Juez
Administrativo Bogotá (Reparto)
E. S. D.

Ref.: acción de tutela

Accionante: [REDACTED]

Accionado: Icetex

Señor juez

[REDACTED], abogado titulado, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando en representación de [REDACTED], mayor de edad, residente en la ciudad de Linz, Austria, quien actúa en nombre propio, de conformidad con poder adjunto, acudo ante usted en ejercicio de la acción de tutela, para solicitar mediante este escrito la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad real y efectiva (art. 13 CP); educación (art. 67 CP); promoción y fomento del acceso a la cultura, la búsqueda del conocimiento (arts. 70 y 71 CP); buena fe y confianza legítima (art 83 CP); debido proceso administrativo (art. 29 CP), vulnerados por el **Icetex**, de acuerdo con los hechos que paso a describir:

HECHOS

1. [REDACTED], aplica a la beca Jóvenes Talentos, 2024, brindada por el Icetex, la cual tiene como objetivo ayudar a jóvenes a realizar estudios de maestría en universidades en el exterior.
2. La actora aplica a esta beca para realizar la maestría en estudios instrumentales con énfasis en fagot, bajo la tutoría del profesor [REDACTED] ubicada en la ciudad de Linz, Austria.
3. El 4 de septiembre de 2024, Jóvenes Talentos del Icetex, en comunicación dirigida a la actora, deja dicho que ella es parte de los 122 colombianos preseleccionados del programa, gracias a su esfuerzo y a la trayectoria que demostró en la postulación de esta convocatoria y se le felicita.
4. En dicha comunicación del 4 de septiembre de 2024, se deja dicho que, para continuar el proceso de la actora, están dispuestos a emitir certificaciones dirigidas a las embajadas correspondientes en caso de requerirse para el proceso migratorio, solicitando indicar si se requería dicha certificación.
5. En dicha misiva del 4 de septiembre de 2024, se señala que la actora era preseleccionada, queriendo significar que para tener la calidad de seleccionado final debía pasar el proceso asociado a la legalización del crédito, para lo cual enviarían un link en los próximos días para

subir la siguiente documentación: imagen legible de ambas caras del documento de identidad y del codeudor solidario; imagen legible del acta de grado o del diploma del título profesional; constancia de admisión definitiva en idioma original y constancia traducida con fecha de expedición no mayor de 180 días; certificación bancaria nacional a nombre del estudiante.

6. El 13 de septiembre de 2024, el Icetex, a solicitud de la actora, con ocasión de los trámites pertinentes al desarrollo de sus estudios en el exterior, certifica que ella ha cumplido con todos los requisitos de la convocatoria y quedó en calidad de preseleccionada para el beneficio del crédito condonable, por valor de USD 25.000, para adelantar estudios del programa de maestría en fagot en Linz, Austria, aclarando que la condición de preseleccionada será modificada una vez la misma realice los trámites internos ante el Icetex para la aprobación y posterior desembolso del crédito, lo que permitirá obtener la calidad de seleccionada y que ella actualmente se encuentra en un proceso avanzado de la solicitud del crédito.
7. El 25 de octubre de 2024, el Icetex da a conocer un comunicado en el que se determina: (i) dejar sin efecto la calificación cuantitativa de las 579 postulaciones inscritas para la convocatoria Jóvenes Talentos 2024, disciplinas Artes y STEM publicada el 2 de septiembre de 2024; (ii) mantener los resultados de la evaluación de jurados expertos siempre que se apruebe la calificación cuantitativa; (iii) establecer y aprobar un calendario de actividades, plazos y responsables; (iv) efectuar la calificación cuantitativa (verificación documental y asignación puntaje adicional) de las 579 postulaciones inscritas y, cuando haya lugar, la evaluación por expertos en cada disciplina; (v) comunicar las decisiones.
8. La decisión del 25 de octubre, la adopta el Icetex de manera unilateral, ante múltiples solicitudes de parte de los postulantes no seleccionados, por lo cual decide adelantar una nueva revisión de las calificaciones cuantitativas de todos los participantes y a partir de dicho ejercicio, generar un nuevo listado de seleccionados.
9. El 5 de noviembre de 2024, se le comunica a la accionante la no aceptación definitiva de su candidatura, argumentando un incumplimiento en la certificación de las 120 horas exigido para el desarrollo de su propuesta de retribución.
10. El proyecto de retribución presentado por la accionante, da cuenta de 121 horas, repartidas en tres instituciones colombianas: [REDACTED]
11. Las certificaciones otorgadas por cada una de las entidades, dan cuenta del aval otorgado para el proyecto retribución de saberes “Taller de fagot, música de cámara y taller de exploración y creativa musical”, presentado por la accionante.
12. El 5 de noviembre de 2024, la accionante en correo dirigido a Jóvenes Talentos, indaga por las razones que llevaron a su no selección, dado que no aparecía en la lista correspondiente, dando a conocer que se encontraba fuera del país, pues había creído tener la beca que ahora se le negaba.
13. El 11 de noviembre de 2024, en correo dirigido al Icetex, la accionante formula su reclamo sobre los nuevos resultados de la convocatoria, dados a conocer el 5 de noviembre, solicitando la reconsideración de su caso y proceder a la legalización del crédito condonable.
14. En dicha reclamación dejará dicho que se encuentra en el extranjero para cumplir con el compromiso académico establecido, por lo cual se hace imperativo la validación del apoyo financiero, sin el cual se vería obligada a abandonar sus estudios de maestría por los cuales ha trabajado intensamente.
15. En la carta en comento, se deja señalado que la convocatoria estipulaba que los estudios debían iniciarse en el primer o segundo semestre de 2024 y que no obstante los resultados previstos inicialmente para el 15 de agosto, se retrasaron hasta el 2 de septiembre, sin previo aviso.

16. Ese retraso en la publicación de los resultados, se deja dicho en la carta en cita, impactó directamente su planificación y la obligó a ajustar su proyecto y trámites en función de los nuevos tiempos establecidos.
17. La accionante ante la notificación de su preselección, con un puntaje de 97,5, obtenido tras cumplir todos los requisitos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria, procedió a formalizar su inscripción en el sistema, pagar los derechos del deudor solidario y una vez aprobado éste, avanzó en el pago de matrícula, alojamiento, seguros y demás trámites necesarios, confiando en el respaldo de su preselección.
18. El 15 de noviembre de 2024, el Icetex, a través de la Oficina de Relaciones Internacionales, en respuesta al reclamo formulado por la accionante, sobre los nuevos resultados de la convocatoria, descarta definitivamente su postulación, dado que, en su criterio no cumple con uno de los requisitos y documentos solicitados en los términos de referencia de la convocatoria de Artes, referente a las certificaciones de autorización o aval de las instituciones para realizar el proyecto de retribución, pues no tienen inmersa la mención en donde se autoricen las 120 horas solicitadas.
19. En dicha respuesta del Icetex, se deja establecido que, si bien existe en cada una de las cartas anexas de las instituciones la manifestación de avalar el proyecto a ejecutarse, ninguna de las certificaciones tiene inmersa la mención solicitada “en donde se autoricen las 120 horas” del proyecto de retribución propuesto, tal y como se solicitaba en los términos de la convocatoria.

Procedibilidad de la tutela

Pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial contra la actuación del Icetex, la acción de tutela que se formula es procedente como mecanismo definitivo, dado que el mecanismo judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento, en este caso, no resulta idóneo ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la actora, aquí alegados.

Al no existir una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y la concreción de los derechos fundamentales quebrantados por la actuación del ente accionado, el mecanismo es inidóneo.

La ineficacia del medio de control se da en cuanto el mismo se torna inocuo por no ser lo suficientemente expedito frente a la exigencia concreta de protección constitucional, vislumbrándose la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La privación del acceso a un medio expedito como la tutela, pone en riesgo los derechos fundamentales de la accionante y puede incidir en la limitación de las posibilidades de restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados, pues la privación del crédito condonable ha puesto en riesgo el desarrollo de sus estudios de maestría.

Del escrito de tutela formulado se puede constatar la presencia de varios derechos fundamentales vulnerados (educación, buena fe y confianza legítima, debido proceso), por la actuación del ente accionado, al modificar unilateralmente una decisión que había creado en la accionante una expectativa seria y fundada de haber obtenido una beca crédito condonable, que hacen que la tutela se torne en el medio eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales de la peticionaria.

La procedencia del mecanismo constitucional se justifica, en tanto el mecanismo ordinario está centrado en la busca de la defensa del ordenamiento jurídico (legalidad en abstracto), como del resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto jurídico; mientras que la acción constitucional está encaminada a la protección inmediata del derecho fundamental, a través de un procedimiento preferente y sumario.

Es por ello que el mecanismo ordinario, no parece un mecanismo idóneo dado el paso del tiempo y la complejidad y tipo de la controversia.

Ahora bien, la accionante ha agotado el recurso de reposición en contra de la decisión que la excluyó de la lista de preseleccionados del concurso.

Omisión de trato y protección diferencial

Tal como queda expuesto, el tratamiento dado por el Icetex a la actora, durante el proceso de la convocatoria del programa Jóvenes Talentos 2024, su evaluación y publicación, omite considerar un enfoque diferencial, dada su condición de mujer.

Jurisprudencialmente se ha reconocido la desigualdad histórica a la que ha sido sometida la mujer, valorándose con detalle el fenómeno estructural de la discriminación en razón del género. Es por ello que se ha construido una doctrina acerca del deber de las autoridades de impartir justicia con perspectiva de género.

Es así como, en la T-012 de 2016 Y T-028 de 2023, se ha establecido el deber de aplicar este enfoque que conduce a la activación de la siguiente obligación específica de analizar los hechos, pruebas y normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial

Así, pues, el enfoque diferencial resultaba fundamental para analizar el caso de la actora, la razonabilidad de sus trámites y de sus plazos.

Es así como, el Icetex omite incorporar en su evaluación este enfoque de obligatorio cumplimiento, de honda centralidad en los derechos de las mujeres, que le hacía exigible argumentar la decisión desde una hermenéutica de género.

De esta manera, el Icetex no podía pasar por alto el especial status de la actora y que la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a las mujeres, sin que sea tolerable un ejercicio de invisibilización de dicha condición.

Aplicación de una extraña tecnología jurídica

Tal como lo reseña el constitucionalista Rodrigo Uprimny, el caso evidencia lo que él denomina como tecnología jurídica de degradación normativa, que explica la distancia entre proclamaciones constitucionales y las prácticas reales en materia de derechos humanos, que dan cabida a la sustitución del principio pro persona, por el principio pro-auctoritas.

Esta progresiva degradación normativa del contenido y la fuerza jurídica de los derechos fundamentales a medida que se desciende en la pirámide normativa, que va del reconocimiento amplio y generoso a nivel constitucional, a un alcance reducido y negado en la práctica administrativa, se hace relevante en el caso bajo examen.

Así las cosas, derechos como el de la igualdad real y efectiva, educación, en su doble connotación de derecho garantía y servicio público, reconocido internacionalmente en varios tratados ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art 93 CP), la promoción y fomento del acceso a la cultura, la búsqueda del conocimiento, buena fe y confianza legítima, debido proceso administrativo, el principio de respeto del acto propio, naufragan en manos de los operadores jurídicos y terminan siendo meros enunciados formales sin ninguna fuerza material.

Desatención de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional

Este proceder se muestra contrario a amplios desarrollos jurisprudenciales que dan cuenta del alcance de los derechos fundamentales de la actora que hoy aparecen vulnerados, así:

La sentencia T-715 de 2014, reiterando varios aspectos de la T-677 de 2004, destaca la importancia de la educación dentro del proceso de consolidación de las sociedades de conocimiento y la erige como elemento configurador del Estado social constitucional, elemento que a su vez se corresponde con el desarrollo y materialización de las demás finalidades sociales del Estado.

En síntesis, se deja establecido que, el conocimiento y la formación académica son los pilares esenciales para el desarrollo de conocimientos científicos, sociales, culturales, geográficos y tecnológicos, entre otros, los cuales buscan la consecución de niveles óptimos de desarrollo personal de los individuos, para que éstos a la vez puedan aportar a la sociedad el respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por tanto, el derecho a la educación es el eje fundamental para el desarrollo de la sociedad, y es obligación del Estado invertir en educación y ciencia, formando de esta manera personas en ello.

En relación con la buena fe y la confianza legítima, esta última de desarrollo jurisprudencial, se tiene que el principio de la buena fe busca proteger a los administrados de cambios intempestivos, resaltando que el principio de la confianza legítima es una manifestación concreta del principio de la buena fe.

También se ha dejado establecido que el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y se fundamenta en los principios de la buena fe, en la seguridad jurídica y en el respeto del acto propio, por lo que le queda vedada a la Administración cambiar situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades, en virtud del principio de la buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias.

Así las cosas, en materia de educación, el alto tribunal, ha aplicado el principio de confianza legítima cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual genera una convicción de estabilidad en sus acciones.

En materia de educación, la Corte Constitucional, ha dejado establecido en situaciones donde se ha vulnerado el principio de la buena fe y confianza legítima que prima la característica de que una vez se genere la confianza legítima en los particulares, ésta no puede ser defraudada, so pena de vulnerar el principio de la buena fe que debe guiar las actuaciones de todas las personas.

Ahora bien, el principio del respeto al acto propio, opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio, en palabras del alto Tribunal, le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.

De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables o desproporcionados.

Con base en lo expuesto el principio de la confianza legítima opera cuando el particular, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, tiene la plena confianza en que una determinada situación se

mantendrá y es una garantía para los ciudadanos, según la cual, las actuaciones de las autoridades públicas conservarán las condiciones fácticas y jurídicas que anteriormente se hayan adoptado.

En lo que toca con el debido proceso administrativo, el alto Tribunal en la C-980 de 210, ha dejado sentado que este derecho se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, en virtud del cual las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

El debido proceso, en palabras de la Corte Constitucional, se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos. De esta manera, la garantía de la realización de una actuación o proceso adelantados en debida forma debe constituir una oportunidad material para que se otorgue adecuada protección de los derechos de las personas, mediante el ofrecimiento de todos los medios posibles y adecuados para lograr dicho fin.

Caso concreto

En el caso bajo examen, una vez identificados los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, se hace evidente que el operador jurídico ha desatendido los lineamientos jurisprudenciales esbozados y ha desconocido la posición jurídica que la actora había obtenido, por fuerza de varias circunstancias, definida a través de varios actos: (i) el acto de publicación de la lista de preseleccionados, en los que encuentra con una calificación de 97,5; (ii) la comunicación del 4 de septiembre, donde se deja dicho que es parte de los 122 colombianos preseleccionados del programa y se le felicita; (iii) la misiva del 4 de septiembre donde se le informa del proceso de legalización del crédito, para lo cual se le enviaría un enlace para cargar la documentación requerida en el marco del programa: imagen legible de ambas caras del documento de identidad y del codeudor solidario; imagen legible del acta de grado o del diploma del título profesional; constancia de admisión definitiva en idioma original y constancia traducida con fecha de expedición no mayor de 180 días; certificación bancaria nacional a nombre del estudiante. Enlace que, por lo demás, nunca fue enviado; (iv) aprobación del deudor solidario.

No puede dejarse de lado que, a la actora se le generó una expectativa seria y fundada de haber obtenido la beca crédito condonable, pues a las actuaciones del Icetex comentadas, se le suma la certificación del 13 de septiembre de 2024, sobre cumplimiento de la actora con todos los requisitos de la convocatoria, como que solo faltaban unos trámites internos ante la entidad para su aprobación y desembolso y que se encontraba en un proceso avanzado del crédito, que producen en la accionante una confianza legítima, que no podía ser defraudada, una convicción de estabilidad en sus acciones, pues a la administración le quedaba vedado cambiar situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes y le era exigible el respeto al acto propio, todo lo cual impedía modificar unilateralmente una decisión, como finalmente se hizo.

Todo esto, llevará a la accionante a tomar la decisión de salir del país para iniciar sus estudios de maestría en Linz, Austria.

No obstante, la administración revocó de manera súbita y unilateralmente la decisión que concedía confianza a su beneficiaria de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, de disponer del crédito condonable, apelando a parámetros irrazonables y desproporcionados.

Ahora bien, una vez revocada la decisión se ha adentrado en lo que se conoce como un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, dado el apego estricto a reglas de la convocatoria que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales de la actora, la búsqueda de los propósitos misionales de la entidad y la adopción de una decisión justa.

La ciega obediencia a unos términos de referencia, ha hecho que el operador jurídico abandone su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.

No puede perderse de vista que, la decisión adoptada por el Icetex no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas de la convocatoria, sino que depende de la protección de los derechos fundamentales de la actora.

Es por ello que el cumplimiento estricto de unas reglas, su apego extremo, sin justificación razonable, no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de prerrogativas constitucionales, en la medida que la existencia de las reglas de la convocatoria se justifica a partir del contenido material al que propenden.

Esta actuación de la administración, solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la afectación de los derechos fundamentales de la actora.

Es así que, el operador no solo ha desconocido los precedentes jurisprudenciales en la materia, sino que le ha dado al reglamento un carácter absoluto, con un apego que resulta irrazonable, jurídica y lógicamente inaceptable, arbitrario y caprichoso, con un fundamento inadecuado.

Así, resulta inconstitucional la actuación desplegada por el operador jurídico del Icetex, pues, de forma injustificada e irrazonable, superó el marco de acción previsto por la carta Política.

Ahora notemos que, el operador jurídico aplicó de manera taxativa los términos de referencia de la convocatoria, desplazando con ello el amparo de sus derechos, al determinar que ninguna de las cartas anexadas por la actora, referentes a la certificación de autorización o aval de las instituciones para realizar el proyecto de retribución, tenía inmersa el detalle de autorización solicitada de las 120 horas, cuando lo cierto es que el proyecto de retribución presentado, contempla, expresamente en su contenido, una duración de 121 horas repartidas en tres instituciones colombianas:

donde se certifica el pleno aval otorgado para el proyecto de retribución de la accionante.

Así las cosas, no obstante reconocer el Icetex que existe en cada una de las cartas de las instituciones, la manifestación de avalar el proyecto a ejecutarse, descarta definitivamente su postulación, al no tener ninguna de las certificaciones inmersa la mención solicitada “en donde se autoricen las 120 horas” del proyecto de retribución propuesto, tal y como se solicitaba en los términos de la convocatoria.

De esta forma, el operador del Icetex utiliza los términos de referencia como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial de la actora, que es su proceso educativo, e incurre en el defecto mencionado, dada la aplicación en exceso rigurosa de dichos términos, pese a que dicha actuación deviene en el desconocimiento de derechos fundamentales.

De esa manera, el Icetex pretermite el cumplimiento de la actora, en una interpretación de los términos de la convocatoria que contradice los elementos de razonabilidad y ponderación constitucional.

PETICIONES

Acreditada como está la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, es procedente el otorgamiento de la tutela como mecanismo definitivo.

En tal virtud, solicito:

1. Que se tutelen los derechos fundamentales de la actora a la igualdad real y efectiva, educación, la promoción y fomento del acceso a la cultura, la búsqueda del conocimiento, buena fe y confianza legítima y debido proceso administrativo.
2. Ordenar al Icetex, reincorporar a [REDACTED] en el proceso de selección de la convocatoria Jóvenes Talentos, permitiéndole continuar con el proceso de legalización del crédito condonable.
3. Ordenar al Icetex conservar las condiciones fácticas y jurídicas adoptadas a favor de [REDACTED] con anterioridad al descarte definitivo de su postulación, donde se encontraba con una calificación de [REDACTED].
4. Adoptar las medidas constitucionales necesarias para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de la accionante.

PRUEBAS

Respetuosamente, solicito se decreten, practiquen o se tengan como tales, las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Copia comunicación de Jóvenes Talentos a la accionante, de fecha 4 de septiembre de 2024, dando a conocer su preselección al programa.
2. Copia de certificación del Icetex, de fecha 13 de septiembre de 2024, donde da cuenta que la accionante ha cumplido con todos los requisitos de la convocatoria.
3. Copia del comunicado de fecha 25 de octubre de 2024, donde el Icetex determina, entre otros aspectos, dejar sin efecto la calificación cuantitativa de las 579 postulaciones inscritas para la convocatoria Jóvenes Talentos 2024, disciplinas Artes y STEM, publicada el 2 de septiembre de 2024.
4. Copia del proyecto de retribución de saberes, Taller de fagot, música de cámara y taller de exploración y creativa musical, presentado por la accionante.
5. Copia de la reclamación de fecha 11 de noviembre de 2024, dirigida al Icetex, por parte de la accionante, formulando su reclamo sobre los nuevos resultados de la convocatoria.
6. Copia de respuesta del Icetex, a través de la Oficina de Relaciones Internacionales, al reclamo formulado por la accionante, de fecha 15 de noviembre de 2024.

ANEXOS

Acompaño con el presente escrito de demanda de tutela, los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder otorgado, con la constancia de envío.

JURAMENTO

Declaro no haber interpuesto acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ante ningún despacho judicial.

COMPETENCIA

De conformidad con el Decreto 333 de 2021, es competente el Juez del Circuito o con igual categoría, para conocer de una acción de tutela dirigida contra una actuación de una entidad pública del orden nacional como el Icetex.

NOTIFICACIONES

La actora puede ser notificada en el siguiente correo: [REDACTED]

El Icetex: notificaciones@icetex.gov.co

Recibo notificaciones en mi oficina profesional ubicada en la [REDACTED] de la ciudad de Bogotá; [REDACTED] de la ciudad de Bogotá. [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

Respetuosamente,



